

PUBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA**

Radicado N° 003 MDN-CQGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV06-CBR12- EM - SCCAE83-1.9

Lugar y fecha: Florencia Caquetá, 15 de Enero 2025

Señor Coronel

LEONARDO RUIZ ESLAVA

Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
Bogotá D.C

Asunto: Difusión Resolución Suspensión Porte de Armas de Fuego

Respetuosamente me permito enviar al señor Coronel Jefe Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos la copia de la Resolución N° 00002428 del 15 de Enero de 2025 por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Cordialmente,

Coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN

Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Decima Segunda Brigada

Anexo: Copia Resolución N° 00002428 (02 Folios)

Elaboró: SV. ARIELY PEREZ RODAS
Analista Armas y Explosivos Seccional 83 Florencia

V.B.O: MY. CHRISTIAN WALTHER AGUILERA MARTIN
Jefe Seccional Control Comercio de Armas y Explosivos N° 83 Florencia.

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 16 N° 16-00 Barrio Centro
Florencia Caquetá.
Radarmsec83@cqfm.mil.co
Br12@buzonejercito.mil.co

PUBLICA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DECIMA SEGUNDA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002428 DE 2025
15 de Enero de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DECIMA SEGUNDA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 0036 de 27 diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1556 de 2024, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva emitida, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la **DECIMA SEGUNDA BRIGADA**, tanto en su área rural y urbana así: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ EN SUS 16 MUNICIPIOS: FLORENCIA, ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CARTAGENA DEL CHAIRA, CURILLO, EL DONCELLO, EL PAUJIL, LA MONTAÑITA, MORELIA, MILÁN, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SAN VICENTE DEL CAGUÁN, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO.

EN DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN SUS 13 MUNICIPIOS: MOCOA, COLON, SIBUNDY, SAN FRANCISCO, SANTIAGO, VILLAGARZÓN, PUERTO GUZMÁN,

PUERTO CAICEDO, PUERTO ASÍS, PUERTO LEGUIZAMO, ORITO, SAN MIGUEL, VALLE DEL GUAMUEZ desde las 00:00 horas del día Miércoles (15) de Enero de 2025 hasta las 23:59 horas del día Miércoles (31) de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados y Profesionales Oficiales de Reserva.
- c) Los Congresistas y secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e) El fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la Republica.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y

cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá a los (15) días del mes de Enero de 2025.



Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACON**
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Segunda Brigada

AUTENTICA:

Capitán **ERIKA TOVAR MONJE**
Oficial Jurídica Décima Segunda Brigada

~~Elaboró. SV. ARLEY PEREZ~~
Analista Armas y Explosivos SCCAE 83 Florencia, Caquetá.